



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.3002/2024 ✓

TJ/V-40614/2023 ✓

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ✓

ACTOR:
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3146/2024

Ciudad de México, a **08 de julio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

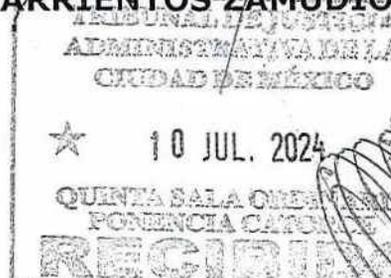
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-40614/2023**, en **138** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.3002/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3002/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-40614/2023

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA, autorizada de la autoridad demandada.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.3002/2024, interpuesto ante esta Ad Quem el día **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, por Anaid Zulima Alonso Córdoba, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/V-40614/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto, por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO II, de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de ocho de febrero de dos mil veintitrés, quedando obligada la autoridad enjuiciada a dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar emitir un nuevo Dictamen en el que sean considerados

para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones que se precisan en el inciso B) del CONSIDERANDO IV y respecto de las diferencias resultantes en favor del pensionada, proceder al pago retroactivo de las mismas a partir de la fecha en que se le otorgó la pensión.- Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Primigenia declaró la nulidad del Dictamen controvertido, al considerarlo como ilegalmente emitido, en virtud de que, la autoridad demandada omitió tomar en cuenta el concepto **COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**, pese a que el mismo forma parte del salario base de cotización, lo anterior, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.)

ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA G
DE ACUER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, para demandar la nulidad de:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
"DICTAMEN DE PENSIÓN NÚMERO **DATO PERSONAL ART.186 L**
CON NUMERO DE EXPEDIENTE emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2022."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(El acto impugnado se trata de un dictamen de pensión por jubilación, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se otorga al actor una pensión mensual de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** mismo que aplicará su pago a partir del dieciséis de junio de dos mil veintidós, día siguiente a la fecha en que causó baja del servicio activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.)

2.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitida la demanda a trámite, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada.

3.- Por auto de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

4.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **tres de julio de dos mil veintitrés**, se hizo

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
ENERAL,
DOS

del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

5.- Con fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, la Sala de Origen procede a dictar sentencia, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

6.- La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el **trece** y a la parte actora el **catorce**, ambas de **diciembre de dos mil veintitrés**.

7.- Inconforme con el fallo natural, con fecha **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**, Anaid Zulima Alonso Córdova, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

9.- Por acuerdo de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como ponente en el asunto de mérito al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**.

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10.- El Magistrado Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **doce de abril de dos mil veinticuatro**.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

TJV-40614/2023
PA-003394-2024

Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto de autoridad controvertido:

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 97, 98, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las ha valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad demandada como **única causal** de improcedencia y sobreseimiento señala que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues si bien es cierto, el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, también lo es, que es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento y/o correcta fijación, por lo que el acto que se impugna en el presente juicio no corresponde a un otorgamiento, ya que la Pensión ya ha sido asignada mediante Dictamen, por lo que procede el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 56, de la Ley que rige a éste Tribunal.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, la causal en estudio es infundada, ya que la indebida cuantificación del pago de las prestaciones que reclama el actor, constituye un derecho imprescriptible, que le permite combatirlos a partir del momento en que éste se da cuenta del agravio que sufre con la emisión del acto de molestia; ya que éstos derivan o provienen de un derecho ya otorgado; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad por la razón expuesta. Sirve de apoyo, el siguiente criterio Jurisprudencial:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.



De igual forma sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis aislada con registro digital: 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Décima Época, en Materia: Administrativa, con número de Tesis: I.5o.A.8 A (10a.), con Fuente en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1386.- Cuyo rubro y sumario establecen:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades



generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Por último la tesis jurisprudencial con número registral 2021299, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Décima Época, en Materia Laboral, con número de Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.), con Fuente en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 930.- Cuyo rubro y sumario establecen:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.

No habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **de ocho de febrero de dos mil veintitrés**, que ha quedado debidamente precisado en el resultado primero de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que, en el presente asunto, le asiste la razón legal al actor por los siguientes motivos:

El actor en su **único** concepto de nulidad, manifiesta medularmente que el Dictamen de Pensión impugnado, fue emitido en contravención de los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

JUSTICIA
VA DE LA
MÉXICO
GENERAL
DOS

Federal, ya que el cálculo de su pensión se realizó de forma equivocada, sin considerar todos y cada uno de los conceptos y cantidades que integran su salario básico, siendo que debían tomarse en cuenta todos los que percibió durante el último trienio laborado, por lo que, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en su oficio de contestación sostuvo la validez del acto administrativo impugnado, al considerar que fue emitido conforme a las normas que rigen el actuar de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, esto sin que se haya vulnerado garantía alguna del actor, aunado a que dicho acto fue emitido con la debida fundamentación y motivación, por lo que señala que esta Sala deberá declarar el reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

Una vez analizados los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Sala Ordinaria considera **FUNDADO** el concepto de nulidad planteado por la parte actora, al tenor de las siguientes consideraciones de Derecho.

Lo anterior es así, pues del análisis realizado al Dictamen de Pensión por Jubilación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de ocho de febrero de dos mil veintitrés, y al que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada realizó un dictamen de Pensión por Jubilación con sustento en lo siguiente:

- Con fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la ciudadana **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, **presentó una solicitud para obtener la Pensión por Jubilación.**
- Por hoja de servicios de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se advierte que la parte actora **prestó sus servicios por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
- Mediante el Informe de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, **se desprende que el salario base de cotización del actor estuvo integrado por los conceptos denominados "Haber, Prima de Perseverancia, Riesgo, Contingencia y/o Especialidad y Grado".**
- Del cálculo del trienio **se señaló que el porcentaje otorgado a la hoy actora es del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX acorde a los DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

ADMINISTR
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACU

años de servicio, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de dicha ley.

En este contexto, esta Quinta Sala considera que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, prevé en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, **será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles**, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

- I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y
- II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

ARTÍCULO 18.- El Departamento está obligado a:

- I.- **Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;**
- II.- **Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;**
- III.- **Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y**
- IV.- **Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a**



QUE
ESTADOS
REPUBLICA
GENERAL
LOS

TJV-40614/2023
PA-03394-2024

cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva de la hoy Ciudad de México, **se integra por el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, los cuales comprenden los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones** como la propia actora lo arguyó en su demanda, además de que si bien, el numeral 16 en cita establece que todo elemento deberá cubrir a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, aplicada para solventar entre otras prestaciones establecidas en el propio ordenamiento, la relativa a la pensión por jubilación, cierto es también que de acuerdo con la fracción I del diverso artículo 18 transcrito, el Gobierno de la hoy Ciudad de México, está obligado a efectuar el descuento correspondiente a dichas aportaciones; de ahí que no es algo imputable al actor que la institución en donde laboró no haya realizado las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente de la Ciudad de México.

Máxime que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban, a efecto de que le fueran cubiertos tales conceptos, pues las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Gobierno de la Ciudad de México a sus elementos de la Policía Preventiva, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteren a la Caja de Previsión para dichos trabajadores, determinadas con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas debe haber una correspondencia, es decir, el monto de las prestaciones, debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10





"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Ahora bien, en autos corren agregados los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la parte actora, correspondientes al periodo de uno de junio de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veintidós, de los que se advierte que le fueron pagados a la actora durante el último trienio los siguientes conceptos:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP

De ahí que tomando en cuenta los artículos analizados con antelación, los conceptos antes enlistados se trata de aquellos que **debieron ser tomados en cuenta en el dictamen de pensión**, con independencia de si se aportó o no a la Caja por dichos conceptos, pues tal y como se señaló anteriormente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que

AL SE
SE
DE
CAR
AC

debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban.

No así, por lo que hace al concepto denominado **DESPENSA** aún y cuando constituya una prestación percibida por el demandante de manera regular, continua y permanente durante el último trienio laborado, pues dicha prestación **no debe ser tomada como parte integral del sueldo básico**, en razón de que se trata de una prestación convencional que tiene como fin proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero, que se traduce en ayuda para gastos de despensa, y en tales circunstancias, no forma parte del sueldo básico del hoy actor, resultando aplicable a dicha determinación la siguiente jurisprudencia:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el accionante indique en su demanda que en el Dictamen de Pensión materia de este juicio se debió tomar en cuenta también el concepto de **PRIMA VACACIONAL**, no obstante, tal concepto no debe ser tomado como parte integral del sueldo básico del hoy actor, en virtud de lo siguiente:

La prima vacacional no se trata de una prestación que el demandante perciba de manera regular y continua, sino que depende del periodo vacacional que disfrute el elemento, constituyendo así un pago ocasional que percibe el actor, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época

ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE AC



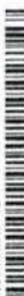
Registro: 2001427
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)
Página: 1930

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

Por otra parte, es importante precisar que los conceptos cuya denominación contiene la palabra "**RETROACTIVO**" o "**RETRO**" que a su vez refiere el actor, cabe señalar que esos únicamente representan un ajuste al sueldo básico que percibía, es decir, el pago retroactivo de la cantidad por dichos conceptos que debía ser entregada al trabajador como una diferencia entre la cantidad que se le pagó y la cantidad que realmente debería habersele pagado, lo cual, implicaría un perjuicio al accionante del juicio de nulidad, en razón de que quedaría obligado de conformidad al artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a pagar, el seis punto cinco en relación con el pago retroactivo de las cantidades que se le debieron pagar en su momento, lo cual tendría un efecto negativo al elemento pensionado, de ahí que a consideración de este

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
MEXICO
GENERAL
REPOS



Cuerpo Colegiado resulta improcedente llevar a cabo el cálculo de la nueva pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que se otorgue a favor del actor, en relación a conceptos retroactivos, ya que ha quedado establecido que únicamente representa una cantidad pecuniaria que se apegó en forma retroactiva al accionante.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ya citados, los conceptos económicos que deben integrarse al sueldo básico del actor a efecto de realizar nuevamente el cálculo de pensión de la parte actora, conforme a las disposiciones aplicables son los denominados: SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL y COMPENSACIÓN POR GRADO (SSP ITPF)" y al no haberse emitido así el Dictamen de pensión, se acreditó la indebida fundamentación y motivación por tanto, debe declararse su nulidad.

Lo anterior, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia S.S./J.1 de la Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de junio de 1987, y aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por la conclusión alcanzada, al actualizarse en la especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del **Dictamen de Pensión por Jubilación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, ocho de febrero de dos mil veintitrés, por lo que con fundamento en los artículos 98 fracción IV y 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad enjuiciada el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a restituir al actor en el goce de su derecho indebidamente afectado, debiendo para ello hacer lo siguiente:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- A) **Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por Jubilación** número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de ocho de febrero de dos mil veintitrés, declarado nulo.
- B) **Emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación** a favor de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, los conceptos de:
 - SALARIO BASE IMPORTE "HABERES"
 - PRIMA DE PERSEVERANCIA
 - COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
 - COMPENSACIÓN POR RIESGO
 - COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
 - COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.
- C) Realizar el **pago retroactivo de las diferencias resultantes en favor del pensionado**, a partir de la fecha en que se le otorgó la pensión, y hasta que quede firme esta sentencia, incrementándose también su cuantía simultáneamente y en la misma proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan a los elementos de la corporación.

Lo anterior deberá hacerlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Instancia de Alzada procede al estudio de las alegaciones propuestas por el apelante en Recurso de Apelación que nos ocupa, a través de los conceptos de agravio identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**.

- La parte actora tenía la carga de la prueba para demostrar que los conceptos de pago reclamados se



encuentran en el tabulador del puesto que ostentó, dado que los tabuladores son los únicos documentos con los que se puede determinar la cuota pensionaria.

- La "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL**", a pesar de su denominación "compensación" no significa que se encuentre en el tabulador y en el Informe Oficial de Haberes de los servicios prestados, pues es una nueva prestación extralegal que no debe considerarse al no formar parte del sueldo básico de cotización.
- Violación por falta e indebida aplicación de los artículos 1 en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Materia Administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92, 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, Y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Los argumentos previamente expuestos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado realice de tal forma el examen correspondiente, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del estudio practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones



innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A criterio de esta Instancia revisora, los argumentos previamente expuestos devienen de **INFUNDADOS**, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Inicialmente, resulta oportuno precisar que el acto impugnado en el juicio de nulidad, es el dictamen de pensión por jubilación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPI** que fijó una cuota mensual de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En ese Sentido, la Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, al considerarlo como ilegalmente emitido, en virtud de que la autoridad omitió tomar en cuenta el concepto "**COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**" pese a que el mismo, forma parte del sueldo base de cotización, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México.

ALCALDIA DE
CIUDAD DE
SECRETARIA
DE ACUE

Por lo que, se condenó a la enjuiciada a emitir un nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación, en el que sean considerados para el cálculo de su pensión la totalidad de las percepciones por los conceptos de sueldo, sobresueldo, y compensaciones, tal como lo estipula el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es decir, debe tomar en cuenta los conceptos:

- SALARIO BASE IMPORTE "HABERES"
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO



- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP
- COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.

Ello, con la finalidad de que se realice debidamente el cálculo de la pensión otorgada al accionante, por lo que la demandada se encuentra facultada para cobrarle a la Corporación a la que el actor prestó sus servicios, las aportaciones que no efectuó y asimismo, a cobrarle al actor el importe diferencial relativo a las cuotas que debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba, únicamente con relación al último trienio laborado, por lo que deberá realizar el pago retroactivo de las diferencias resultantes en favor del pensionado a partir de la fecha en la que se otorgó la pensión y hasta que quede firme la sentencia.

Determinación que se considera se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, la primigenia analizó las pruebas exhibidas por las partes, abocándose a valorar los argumentos formulados y las probanzas que obran en autos, como lo son el **Dictamen de Pensión por Jubilación impugnado, así como los recibos de pago correspondientes a los ejercicios que van de los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós** (que obran en autos de foja once a foja noventa del expediente principal),

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
JUSTICIA FEDERAL
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

relativos al puesto que en activo detentaba la parte actora.

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, en el sentido de que la A Quo no debió otorgar valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la parte actora, si no que debió allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Ello, puesto que, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos elementos documentales **(los recibos de pago), cuentan con valor probatorio pleno**, ya que fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, **y de los mismos se desprenden los conceptos que el impetrante de nulidad percibió durante el último trienio laborado.**

Para la comprensión del tema anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia número 1.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

"RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. *En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y*

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que **también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado**; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas."*

(Énfasis añadido)

Por ello es evidente que, mediante el enlace lógico-jurídico e incluso natural de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, específicamente de los **comprobantes de liquidación** de pago, se arriba a la certeza de la prueba plena que los mismos constituyen aquellos con base en los cuales la enjuiciada deberá pronunciarse sobre la procedencia de aquellos conceptos que deben tomarse en cuenta para emitir el nuevo Dictamen de Pensión por Jubilación.

Sin que esta Ad Quem pase desapercibido que, la autoridad demandada en el dictamen de pensión impugnado manifieste que los conceptos que se tomaron en cuenta para realizar el cálculo de su cuota pensionaria son los consistentes en **"HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, RIESGO, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y GRADO"**; los cuales, constituyen algunos

de aquellos preceptos que se precisan en los recibos de liquidación correspondientes.

Empero, **se insiste**, tales percepciones no deben ser las únicas que deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, dada la exhibición de los aludidos recibos de pago relativos al último trienio de servicios prestados, en los que se aprecian los denominados: **SALARIO BASE IMPORTE "HABERES", PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF**, así como también el concepto denominado: **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL.**", prestación que, es afín al sueldo básico establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que tiene naturaleza de **COMPENSACIÓN**.

Con independencia del carácter extraordinario que pudiera revestir la misma, es decir, otorgarse únicamente por el desempeño sobresaliente de las actividades o funciones asignadas a los elementos, como lo alega la recurrente, lo cierto es que también debe formar parte del salario base para efecto del cálculo de la pensión asignada a la hoy accionante, por ubicarse precisamente dentro del rubro de compensación, es decir, no se trata sólo de una prestación extraordinaria o convencional y en consecuencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, debió llevar a cabo, en todo caso, el descuento respectivo.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo que, aún y cuando la referida autoridad no lo hizo, ello no constituye un impedimento para que se tomen en consideración dichos conceptos, ya que la autoridad demandada está facultada para cobrar a los pensionados el importe correspondiente a las diferencias de las cuotas que debieron aportar cuando se encontraban en activo, en términos del artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Razonamiento que se ve reforzado con la jurisprudencia número 10, emitida en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, que establece lo siguiente:

**"Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 10**

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está

TJV-40614/2023
P-A-00354-2024

facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De ahí que la Sala de conocimiento acertadamente haya concluido que del dictamen controvertido, no se advierte que la autoridad hubiere procedido a calcular correctamente la pensión por jubilación otorgada en favor del demandante, esto es, con base en los conceptos que conforman el salario básico percibido por éste en el último trienio de su vida laboral, de conformidad con los elementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, en particular, por lo que se refiere al concepto **"COMPENSACIÓN ESPECIALIZACIÓN TEC. POL."**, el cual fue percibido por la demandante de forma continua permanente y regular.

Debiendo precisarse que, la mencionada compensación, se paga de manera ininterrumpida, como se desprende de los recibos de pago que corren agregados como prueba en el juicio de nulidad, por ende, es que debía ser tomada en consideración para determinar la cuota pensionaria aludida, atendiendo a la naturaleza de dicha percepción.

Los razonamientos previamente expuestos, conllevan a esta Instancia de segundo grado a determinar que no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL
DE JUICIO

acredita la aludida violación a lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91,96, 98,102, 92, 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, puesto que el fallo recurrido de ninguna forma resulta incongruente e impreciso, además no pasa por alto (como se expuso en líneas anteriores) el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales, así como la valoración de los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Máxime que, en la especie, se encuentra debidamente acreditada la ilegalidad en la que incurrió la enjuiciada, hoy apelante, al emitir el Dictamen impugnado, esto, al violentar los requisitos de la debida fundamentación y motivación que deben regir en todo acto de autoridad, razonamiento que descansa en el hecho atinente a que la autoridad, **omitió tomar en consideración un concepto que integra el sueldo básico del accionante.**

De ahí que la Sala A Quo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la

Ciudad de México, estableció de manera clara y precisa, con base en la pretensión esgrimida, lo jurídicamente procedente en el caso concreto; lo que derivó en la declaratoria de nulidad recurrida por la demandada en el procedimiento contencioso administrativo que nos atañe y el señalamiento específico de las precepciones que deben ser consideradas para la cuantificación de pensión correspondiente, por constituir los conceptos recibidos de forma continua y permanente por el accionante durante el último trienio previo a su baja definitiva.

Sobre tales consideraciones, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/V-40614/2023**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.3002/2024**, interpuesto por **Anaid Zulima Alonso Córdova**, autorizada de la autoridad demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
GENERAL

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de los conceptos de agravio propuestos, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad **TJ/V-40614/2023**, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

por propio derecho.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/V-40614/2023** y



en su oportunidad archívese el recurso de apelación
RJ.3002/2024 como asunto concluido.

**SIN
TEXTO**





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA-003394-2024

#29 - RAJ.3002/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJV-40614/2023	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 31

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.3002/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-40614/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.3002/2024, interpuesto por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la autoridad demanda. SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por la recurrente a través de los conceptos de agravio propuestos, identificados como "PRIMERO" y "SEGUNDO", resultaron INFUNDADOS de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo IV de la presente resolución. TERCERO. En consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en los autos del juicio de nulidad TJV-40614/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.166 LTAIPRCCDMX por propio derecho. CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad TJV-40614/2023 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.3002/2024 como asunto concluido."

SIN TEXTO